

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**SECRETARIA DEL AGUA**  
**RESOLUCIÓN Nro. 2020-0364**

Lcdo. Juan Sebastián De Howitt Holguín  
**SECRETARIO DEL AGUA (E)**

**CONSIDERANDO:**

- Que**, el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;
- Que**, el número 9 el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: *“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;
- Que**, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a un hábitat seguro y saludable;
- Que**, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, acerca del derecho a la salud, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

*descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

**Que** el inciso cuarto del artículo 318, ibídem dispone: “El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;

**Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.*”;

**Que** el artículo 412, ibídem prescribe: “La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico”;

**Que** los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece el Sistema Nacional Estratégico del Agua, dirigido por la Autoridad Única del Agua como persona jurídica de derecho público, cuyo titular es designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de Ministra o Ministro de Estado. La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos y su gestión será desconcentrada en el territorio.

**Que** el artículo 18, ibídem señala las competencias de la Autoridad única del Agua a) Dirigir el Sistema Nacional Estratégico del Agua, b) Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, y dar seguimiento a su cumplimiento y w) “Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias”;

**Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en su inciso segundo establece: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho”.

**Que,** el artículo 58 faculta a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Las autoridades que



incumplan con el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley.

**Que,** el artículo 61 garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua. Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua.

**Que,** el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria es: "...toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables";

**Que,** el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, instando a los países a intensificar las acciones para mitigar su propagación, protegiendo la salud de las personas con la finalidad de salvar vidas;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública resolvió declarar el Estado de Emergencia Sanitaria, para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población;

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1017, emitido el 16 de marzo del 2020, establece que: "DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.";

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, emitido el 16 de marzo del 2020, respecto del desarrollo de la jornada laboral dispone en el literal b) durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos en especial los que ayuden a combatir la propagación del COVID 19 para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.

**Que,** El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional reunido de forma permanente ha exhortado a las Instituciones Estatales que conforme a sus competencias y atribuciones busquen garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, para el bienestar de la población.

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusionese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”.*”;

**Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, prevé: *“Desígnese como Ministro del Ambiente y encargado de la Secretaría del Agua al señor Juan De Howitt Holguín, quien una vez concluido el proceso de fusión dispuesto en el presente Decreto ejercerá la titularidad del Ministerio del Ambiente y Agua.”*;

**Que,** la primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, establece: *“El Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua mantendrán su personalidad y personería jurídica, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua quedan extinguidos de pleno derecho.”*;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en plena concordancia por lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva los artículos 15, 17, 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua en calidad de Autoridad Única del Agua

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer a los miembros del Sistema Nacional Estratégico del Agua garantizar el servicio de agua potable para la población en todo el territorio nacional, debiendo para el efecto realizar las acciones que sean necesarias a fin de no interrumpir el servicio de abastecimiento de agua por ninguna causa, ya que la higiene y asepsia es la base fundamental para combatir la pandemia del virus COVID-19, hasta que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1017 emitido el 16 de marzo del 2020 o se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Exhortar a los miembros del Sistema Nacional Estratégico del Agua, que se tomen las precauciones necesarias, disponiendo únicamente del personal necesario para garantizar el servicio de agua potable, así como también deberán garantizar la dotación de los equipos e insumos para el efecto.

**Artículo 3.-** Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página WEB de la Institución, Socialice la Presente Resolución en el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, así como también remítase a la Asociación Nacional de Municipalidades del Ecuador AME.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera:** De la socialización de la presente Resolución, encárguese a la Subsecretaria de Agua Potable de esta Cartera de Estado.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

Lcdo. Juan Sebastián De Howitt Holguín  
**SECRETARIO DEL AGUA (E)**

<b>Elaborado por:</b>	Coordinador General Jurídico – Encargado	Abg. Washington Mora	
<b>Revisado por:</b>	Subsecretaria de Agua Potable y Saneamiento	Ing. Verónica Mendoza	
<b>Aprobado por:</b>	Subsecretario General	Mgs. Leonardo Chang	